

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

ACCIONANTE: RIQUELIO HUGO MEJÍA ZULUAGA

**ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA**

RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2020-00332-00

**Magistrado Ponente
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No.2021-01
Aprobado Acta No.02**

1. ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela instaurada por RIQUELIO HUGO MEJÍA ZULUAGA contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

2. HECHOS RELEVANTES

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales en atención a que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, el Despacho accionado no había desatado sus peticiones de libertad condicional, por lo que solicita ordenar a esa autoridad judicial, dar trámite a sus solicitudes.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 14 de diciembre de 2020, se asumió el conocimiento de esta acción, disponiendo notificar al Despacho accionado para que rindiera un informe detallado sobre los hechos relatados por el accionante, particularmente, respecto al trámite dado a cada una de las peticiones referidas en el libelo introductorio.

En respuesta al empeño tutelar, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, manifestó que conoce de la vigilancia de la pena de 24 meses de prisión impuesta al hoy accionante por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís - Putumayo, mediante sentencia del 5 de febrero de 2020, al hallarlo penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado a título de cómplice.

Indicó que, con relación a lo manifestado por el accionante en el libelo, ese Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1970 del día 16 de diciembre de 2020, concedió la libertad condicional al accionante.

Finalmente, señaló que emitió el despacho comisorio No. 858 ante el EPC "El Cunday" de Florencia para que notificase el mentado auto al accionante.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean lesionados o se presente amenaza de vulneración, por parte de una autoridad pública y en casos excepcionales por particulares.

En el asunto examinado, RIQUELIO HUGO MEJÍA ZULUAGA solicita se ordene al Juzgado accionado dar trámite a sus solicitudes de libertad condicional, la cual, según indicó, no habían sido resueltas al momento de interponer la acción de tutela.

Obra en el plenario, que, mediante Auto Interlocutorio No. 1970 del 16 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia dio trámite a las mentadas solicitudes y que, dicha providencia, fue notificada efectivamente al accionante el día 18 del mes y año señalados.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo desaparecen durante el trámite de la acción de tutela, la misma pierde su razón de ser, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, dada la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, cuya protección se requiere mediante esta clase de procedimiento.

En ese orden de ideas, las situaciones planteadas por el accionante como transgresoras de sus derechos fundamentales, cesaron con la emisión del Auto Interlocutorio No. 1970 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, providencia en la que resolvió lo pretendido por el accionante con relación a su libertad condicional.

Por ello, al encontrarse resuelta su solicitud y al haberse notificado efectivamente la providencia correspondiente al mismo, cierto resulta que, durante el trámite de la acción de tutela, se satisfizo lo pretendido por RIQUELIO HUGO MEJÍA ZULUAGA, por lo cual, **SE DECLARARÁ CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN POR HECHO SUPERADO.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, en Sala Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN POR HECHO SUPERADO, acorde a lo antes explicitado.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación; en caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



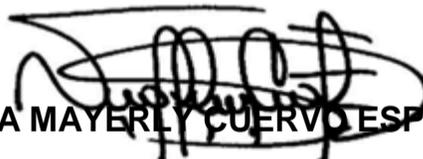
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado Ponente



DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Magistrada



NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

Magistrada